

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

Audiencia:	Inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Nilsen Patricia Castillo Landázuri y otros
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. – Hospital Universitario Departamental de Nariño – Hospital Universitario Nacional de Colombia
Llamado en garantía:	Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A. - La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Seguros Suramericana S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2024-00074-00

A los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, declara abierta la audiencia pública inicial regulada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia. Preside la audiencia la señora Jueza, Dra. JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO.

Se deja constancia que, de lo acontecido en esta audiencia, se levantará acta y registro en audio y video, según los elementos técnicos que dispone el Juzgado, según lo consagrado en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

1.- OPORTUNIDAD (Minuto 00:40)

Según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se declara abierta la audiencia pública inicial, a fin de surtir las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

2.- INTERVINIENTES E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES (Minuto 01:00)

Para efectos de dejar el registro de la comparecencia de las partes e intervinientes, se solicita a cada una de ellas, proceda con su identificación:

A.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO JUDICIAL: Dr. LUIS ARMANDO DELGADO MERA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.387.608 de Pasto (N) y con Tarjeta Profesional No. 86.848 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

B.- PARTE DEMANDADA

- **HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.**

APODERADO JUDICIAL: Dr. OMAR GARCÉS ARANDA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.541.093 expedida en Bucaramanga (S) y Tarjeta Profesional No. 191.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

APODERADA JUDICIAL: Dra. RUTH AMALFI RAMÍREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.731.294 expedida en Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 59.769 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien sustituye poder en favor de Dr. CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.981.369 expedida en Pasto, y portador de la Tarjeta Profesional número 51.052 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**

APODERADO JUDICIAL: Dr. JUAN SEBASTIÁN AMAYA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.451.369 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 398.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

C.- LLAMADOS EN GARANTÍA

- **ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

APODERADA JUDICIAL: Dra. ALBA INÉS GOMEZ VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.724.774 expedida en Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 48.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A.**

APODERADO JUDICIAL: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

- **ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

APODERADO JUDICIAL: Dr. SANTIAGO AGUDELO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.763.198 y Tarjeta Profesional No. 424.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

D.- MINISTERIO PÚBLICO: No asiste.

E.- AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: No asiste.

Se dicta el siguiente:

AUTO No 001 (Minuto 07:40)

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.981.369 expedida en Pasto, y portador de la Tarjeta Profesional número 51.052 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado legal sustituto del Hospital Universitario Departamental de Nariño de conformidad con el memorial poder de sustitución conferido en debida forma.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Alba Inés Gómez Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.774 de Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.637 del C. S. de la J., como apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros de conformidad con el memorial poder presentado en debida forma.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN SEBASTIÁN CARO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.568.574 y T.P. No 328.278 del C. S. de la J., como apoderado legal adscrito a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., quien es apoderada judicial de Chubb Seguros de Colombia S.A.

Secretaria da cuenta del memorial del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Chubb Seguros de Colombia S.A. obrante a folio 040 del expediente digital, la solicitud de aclaración y/o corrección interpuesto por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. obrante a folio 041 del expediente digital.

CUARTO: Aclarar el auto del 06 de mayo de 2025, y, en consecuencia, reconocer personería adjetiva al abogado SANTIAGO AGUDELO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.763.198 y portador de la tarjeta profesional No. 424.127 del C. S. de la J., como apoderado legal adscrito a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., quien es apoderada judicial de Chubb Seguros de Colombia S.A. y quien presentó la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La anterior decisión se notifica en estrados. **QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES.**

3.- APLAZAMIENTO (Minuto 14:20)

No hay solicitud de aplazamiento de la presente audiencia.

4.- CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA (Minuto 14:30)

Los apoderados legales de las partes asisten a la presente audiencia, razón por la cual no hay mérito alguno para imponer sanción.

5.- SANEAMIENTO (Minuto 14:40)

Para efectos del saneamiento del proceso que evite sentencias inhibitorias de conformidad con el numeral 5 del artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A. se procede a ejercer el control de legalidad para sanear vicios que acarrearían nulidades futuras. Al respecto se analizarán los siguientes ítems:

- A. ARTÍCULO 162: REQUISITOS DE LA DEMANDA:** Sin observaciones.
- B. ARTÍCULO 172: TRASLADO DE LA DEMANDA:** Sin observaciones.
- C. LAS NOTIFICACIONES Y EL TRASLADO SE SURTIERON CONFORME A LA LEY PROCESAL.** Igualmente, no hay observaciones.

En conclusión, no hay lugar a expedir decisión alguna que tienda a corregir vicios que se hayan presentado en esta etapa inicial, sin embargo, se pregunta a las partes si tiene alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: (Manifestación en audio y video – **minuto 15:20**)

HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.: (Manifestación en audio y video – **minuto 15:26**)

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO: (Manifestación en audio y video – **minuto 15:35**)

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA: (Manifestación en audio y video – **minuto 15:42**)

LLAMADA EN GARANTÍA - ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: (Manifestación en audio y video – **minuto 15:50**)

LLAMADA EN GARANTÍA - ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A.: (Manifestación en audio y video – **minuto 15:56**)

LLAMADA EN GARANTÍA - LLAMADA EN GARANTÍA - ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: (Manifestación en audio y video – **minuto 00:00**): (Manifestación en audio y video – **minuto 16:05**)

En consecuencia, se profiere el siguiente:

AUTO No. 002 (Minuto 16:20)

SIN QUE SE CONFIGURE en el presente proceso defecto o vicio que conlleve nulidad procesal, se dispone continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La anterior decisión se notifica en estrados. **QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES.**

6.- FIJACIÓN DEL LITIGIO (Minuto 16:35)

Teniendo en cuenta los escritos de demanda y contestación de la misma y de conformidad con el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a indagar a las partes sobre los siguientes aspectos:

1. Hechos en los cuales están de acuerdo.

2. Hechos en los que no están de acuerdo.
3. Con fundamento en las respuestas, se preguntará a cada parte, en su criterio, ¿cuál es la fijación del litigio?
4. Finalmente, con base en las respuestas dadas por las partes, se procederá a fijar el litigio por parte del Despacho.

De tal forma, se concede el uso de la palabra a las partes:

1.- SOBRE EL PRIMER PUNTO: HECHOS EN LOS CUALES ESTÁN DE ACUERDO

HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.: Son ciertos los hechos 4, 23, 24, y 29 de la demanda. (Manifestación en audio y video – **minuto 17:26**)

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO: No están de acuerdo en los hechos de la demanda. (Manifestación en audio y video – **minuto 18:10**)

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA: Es cierto el hecho 21. (Manifestación en audio y video – **minuto 18:32**)

ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: No están de acuerdo en los hechos de la demanda. (Manifestación en audio y video – **minuto 19:10**)

ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A.: No están de acuerdo en los hechos de la demanda. (Manifestación en audio y video – **minuto 18:05**)

ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: No están de acuerdo en los hechos de la demanda. (Manifestación en audio y video – **minuto 20:10**)

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video. (**Minuto 21:05**)

2.- SOBRE EL SEGUNDO PUNTO: HECHOS EN LOS QUE NO ESTÁN DE ACUERDO

PARTE DEMANDADA - HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.: no son ciertos los hechos 1, 2,3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 20 y 21; no son hechos los numerales 7, 13, 14, 15, 17, 18, 22; contiene hechos y consideraciones erradas el numeral 16; son hechos que no tienen nada que ver con la entidad los numerales 25, 26, 27 y 28 de la demanda. (Manifestación en audio y video)

PARTE DEMANDADA - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO: no le constan los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 20, 11, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 24,

25, 26, 27, 28 y 29; no son ciertos los hechos 12 y 22; no son un hecho los numerales 17, 18, 19 y 20 de la demanda. (Manifestación en audio y video)

PARTE DEMANDADA - HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA: no le constan los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 20, 23, 25, 26, 27 y 28; no son un hecho los numerales 17, 18, 19 y 22; no es cierto el hecho 24 de la demanda. (Manifestación en audio y video)

LLAMADA EN GARANTÍA - ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: desconoce los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28; no le constan los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 21; no son un hecho los numerales 17, 18, 19 y 22 de la demanda. (Manifestación en audio y video)

LLAMADA EN GARANTÍA - ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A.: no le constan los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28; no son un hecho los numerales 22 y 29 de la demanda. (Manifestación en audio y video)

LLAMADA EN GARANTÍA - ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: no le constan los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28; no son un hecho los numerales 5, 16, 17, 18, 19, 22 y 29 de la demanda. (Manifestación en audio y video)

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video.

3.-SOBRE EL TERCER PUNTO: CON FUNDAMENTO EN LAS RESPUESTAS, SE PREGUNTARÁ A CADA PARTE, EN SU CRITERIO, ¿CUÁL ES LA FIJACIÓN DEL LITIGIO?

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video.

HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.: Manifestación en audio y video.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO: Manifestación en audio y video.

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA: Manifestación en audio y video.

ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Manifestación en audio y video.

ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A.: Manifestación en audio y video.

ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Manifestación en audio y video.

4. Escuchada la posición de las partes, esta Judicatura fijará el litigio en examinar si las entidades demandadas son responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la muerte del señor RAMON ALBERTO SIERRA ocurrida el 23 de enero de 2022.

6.1.- OBJETO DE LA LITIS

Responsabilidad médica.

6.2.- PROBLEMAS JURÍDICOS

6.2.1. Principal

¿Debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E. – Hospital Universitario Departamental de Nariño y Hospital Universitario Nacional de Colombia de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor RAMON ALBERTO SIERRA ocurrida el 23 de enero de 2022 a causa de una presunta falla en el servicio médico.

6.2.2. Asociado

- ¿Se configura alguna causal de exoneración que impida imputarle responsabilidad a las demandadas?
- En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante planteado en el problema jurídico principal, el Juzgado establecerá si existe responsabilidad de los llamados en garantía.
- Igualmente, de ser afirmativa la respuesta al interrogante planteado en el problema jurídico principal, el Juzgado establecerá si se encuentran acreditados los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por los demandantes y hasta qué monto concurre las entidades demandadas y llamados en garantía.

7.- POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Minuto 27:10)

Una vez se ha fijado el litigio a voces del numeral 8 artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes para que propongan alternativas de conciliación, de conformidad con la norma antes indicada. Para ello, en primer lugar, concedo el uso de la palabra al señor abogado de la parte demandante para que presente fórmula de arreglo, en segundo lugar, a la parte demandada y llamadas en garantía para que manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y por último al señor agente del Ministerio Público para que, si hay lugar, se refiera a ello.

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video. **(Minuto 27:35)**

HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 28:10)**

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO: Manifestación en audio y video. **(Minuto 28:30)**

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA: Manifestación en audio y video. **(Minuto 29:10)**

ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 29:26)**

ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 30:05)**

ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 31:05)**

Como no se observa ánimo conciliatorio, este Despacho igualmente no procede a plantear fórmula alguna de arreglo; no implicando que las partes lo puedan hacer en cualquier momento del proceso, incluso antes de dictarse sentencia.

En consecuencia, se dicta el siguiente:

AUTO No. 003 (Minuto 31:16)

PRIMERO: DECLARAR FRACASADA la sub etapa de conciliación, por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes, tal como quedó expuesto.

SEGUNDO: Continuar con la etapa subsiguiente en la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La anterior decisión se notifica en estrados.
QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES.

8.- MEDIDAS CAUTELARES. (Minuto 32:00)

No hay solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

9.- DECRETO DE PRUEBAS (Minuto 32:00)

Antes de proceder con el decreto de pruebas, se insta a las partes para que manifiesten si se ratifican o no en las pruebas que traen al proceso, a efectos de materializar el principio de publicidad sobre las mismas.

PARTE DEMANDANTE: Manifestación en audio y video. **(Minuto 32:05)**

HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E.: Manifestación en audio y video.
(Minuto 39:05)

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO: Manifestación en audio y video. **(Minuto 41:29)**

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA: Manifestación en audio y video. **(Minuto 44:25)**

ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Manifestación en audio y video. **(Minuto 45:25)**

ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 45.59)**

ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Manifestación en audio y video. **(Minuto 48:48)**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado legal de la parte demandante quien manifiesta que falleció el médico perito y por lo tanto la imposibilidad de sustentar el dictamen, el Despacho considera necesario suspender la presente audiencia y requerir que se allegue prueba del fallecimiento del citado profesional y mediante providencia por escrito se decidirá lo pertinente en reemplazo del dicho dictamen pericial.

Se dicta el siguiente:

AUTO No 004 (Minuto 54:50)

PRIMERO: Aplazar la presente audiencia por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Requerir al abogado de la parte demandante para que en el término de 10 días remita el registro de defunción del señor perito para tomar la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La presente providencia se notifica por **ESTRADOS**.

Se presenta recurso de reposición y se corre traslado del mismo.

Escuchados los argumentos de las partes este Despacho no repone la decisión, bajo la consideración que la muerte del señor perito es una situación de fuerza mayor y no se trata de vulnerar el debido proceso sino permitir se allegue un nuevo dictamen, sin embargo, el Despacho una vez se allegue lo requerido mediante providencia por escrito decidirá lo pertinente.

Se dicta el siguiente:

AUTO No 005 (Minuto 59:00)

Sin lugar a reponer la decisión por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La presente providencia se notifica por **ESTRADOS**.

LINK DE LA AUDIENCIA:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclxKs8v6xFNlfv374OZae0B6uwyf0mQM_qMVrpVKo2aIA?e=Vqb65F

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a04a5873ee6883b91295f11cf2271d5e887700d5c436649ad3af8f107d40d64**

Documento generado en 27/05/2025 11:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**